

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

CAPÍTULO III

Declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble que haya de expropiarse.

Art. 183. Una vez hecha la declaración de utilidad pública, según lo dispuesto en los artículos 181 y 182, ó transcurrido el término señalado en el 180 sin que se haya formulado oposición por el presunto expropiado, se concede á éste un nuevo plazo de diez días para impugnar la necesidad de la ocupación del terreno solicitado, pidiendo que se desestime en absoluto la petición del minero, ó que se deduzca ó que se amplíe la extensión del terreno á que el expediente se contraiga. Esta impugnación podrá ser razonada por el mismo interesado ó por un Ingeniero de Minas, en cuyo caso una Memoria explicativa, suscrita por éste, acompañará á la instancia de aquél.

Art. 184. Presentada la impugnación en el Gobierno Civil, ó transcurrido el plazo señalado

(1) Véase el BOLETÍN núm. 136.

en el artículo anterior sin haberlo verificado, el Gobernador dispondrá que, previa citación hecha á las partes con ocho días de anterioridad, se practique por la Jefatura de Minas un reconocimiento sobre el terreno, al cual podrán asistir aquéllas ó sus representantes, presentar documentos y hacer las observaciones que tengan por conveniente, levantándose acta, en la que se consignará todo lo esencial en la diligencia

Dentro de los diez días siguientes á la práctica del reconocimiento, la Jefatura de Minas elevará lo actuado, con su informe, al Gobernador de la provincia, y éste, dentro de un plazo igual, resolverá acerca de la necesidad de la ocupación y extensión del terreno que haya de ocuparse.

Art. 185. Del acuerdo del Gobernador podrá apelarse en el término de quince días ante el Ministro de Fomento, el cual acordará forzosamente lo que proceda dentro de los dos meses siguientes.

Art. 186. Si el acuerdo del Gobernador fuera declaratorio de la necesidad de la ocupación, aunque se entable recurso contra el mismo, podrá pedir el minero ocupar desde luego el terreno solicitado, depositando á disposición del propietario, y sujeto á las resultas del expediente, el valor de aquél, determinado según lo dispuesto en el artículo 190. Si la oposición del propietario en este período tuviese por causa el estimar que debe expropiarse toda la finca ó una parte mayor de la solicitada, dicho depósito deberá ser el correspondiente á la totalidad del terreno fijado por el dueño, aunque el expropiante no ocupe sino la parte designada en el acuerdo del Gobernador.

Los intereses de este depósito, á razón del 5 por 100, correspondrán al propietario del terreno desde el momento en que el minero entre en posesión del mismo;

si lo depositado fuese sólo el valor de la totalidad del inmueble ó de una porción mayor de la designada en el acuerdo, se aguardará á la terminación del incidente para entregar al dueño del terreno solamente los intereses correspondientes al valor de la porción que en definitiva se declare necesario expropiar. El resto de los intereses, si los hubiere, pertenecerá al expropiante.

Art. 187. A los efectos del artículo anterior, una vez constituido el depósito y solicitada la posesión, se dará ésta al minero dentro de los diez días siguientes, con citación de las partes interesadas, realizándose ésta con cuatro días de anticipación.

Los interesados podrán acompañarse de peritos, siendo precisa la asistencia del conservador catastral, donde le hubiere, ó de un Perito agrónomo, designado por el Ingeniero-Jefe de este servicio en la provincia, y del Arquitecto provincial ó Maestro de obras en quien éste delegue, si hubiere fincas urbanas.

En el acta que se extienda se describirá detallada y minuciosamente el estado de las fincas, cultivos, plantaciones, edificio y demás elementos que la integren, haciendo constar la valoración que se les dé. Todos los asistentes autorizarán la diligencia, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, se haga constar la existencia de ésta, debiendo el funcionario ó Perito que difiera formular dictamen por separado, que se unirá á las diligencias de posesión.

Art. 188. No se concederá la posesión á que se refiere el artículo 186 cuando lo que se tratase de expropiar fuera un establecimiento industrial.

Art. 189. Si fuere revocado en todo ó en parte el acuerdo del Gobernador declaratorio de la necesidad de la ocupación, se llevará á efecto la resolución que recaiga, reintegrando al propie-

tario en la posesión del inmueble ó parte del mismo, que se haya resuelto no ser necesario expropiar.

Por el mismo procedimiento que se señala en el artículo 187 se determinará el estado de la finca ó parte de ella al cesar el minero en su posesión, fijando los funcionarios y peritos de las partes, de acuerdo, la cuantía de los daños y perjuicios que hayan podido causarse y sean debidos al dueño. Si acerca de dichos daños y perjuicios no hubiese conformidad entre las partes, dirimirán éstas sus diferencias ante el Juzgado competente, con arreglo á las prescripciones del Derecho civil.

CAPÍTULO IV

Justiprecio.

Art. 190. Una vez firme el acuerdo declaratorio de la necesidad de la ocupación, se notificará así á los interesados, haciéndoles saber que empieza el período del justiprecio.

Transcurridos diez días desde dicha notificación, y siempre que no se tratase de un establecimiento industrial, se procederá á fijar el valor de lo que haya de enajenarse, capitalizando el líquido imponible con que la finca ó parte de ella figura en el catastro, y á falta de éste, en el amillaramiento.

En el caso de expropiación total, el valor de la finca será el triple de la capitalización del líquido imponible al 5 por 100, y en el de expropiación parcial, el quintuplo de la capitalización, al mismo tipo del líquido correspondiente á la porción que se expropie.

Si las fincas no estuviesen inscritas en los amillaramientos ó Registros fiscales de la propiedad, se tomará como base el líquido imponible fijado en las cartillas evaluatorias de riqueza del término municipal de que se trata á las fincas de igual naturaleza y calidad.

Art. 191. Desde el plazo de diez días, á contar desde la notificación á que se refiere el artículo anterior, si existiese causa legítima para oponerse á la determinación del valor, con arreglo al mismo, podrán, tanto el propietario como el minero, acudir por escrito al Gobernador civil, exponiendo la existencia de la misma y pidiendo se verifique la valoración del inmueble por el procedimiento que se fija en el artículo 193.

Transcurrido dicho plazo sin que ninguno de los interesados haya hecho uso del derecho que se les concede, el Gobernador civil fijará el valor de la porción expropiable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 190, sin que quepa recurso alguno contra su acuerdo, salvo caso de error material en las operaciones aritméticas realizadas. En este caso procederá el recurso de reforma ante el Gobernador.

Art. 192. Sólo se considerarán como causas legítimas para oponerse al procedimiento fijado en el artículo 190 las siguientes:

1.^a La existencia en la finca de plantaciones, edificaciones ó elementos de riqueza que no hayan podido tenerse en cuenta para la fijación del líquido imponible, por ser de fecha posterior á la de la determinación de éste, siempre que sean anteriores á la de la incoación del expediente de expropiación.

2.^a La alegación hecha por el minero de que el líquido imponible es excesivo, y se funda en inexacta declaración de riqueza, hecha con el propósito de dificultar la posible expropiación del inmueble. Para que esta causa se considere admisible, es requisito indispensable que la declaración de riqueza á que se refiere se haya verificado después de obtenido el permiso de investigación ó la concesión para explotar el criadero mineral, y con menos de un año de anterioridad á la fecha del comienzo del expediente de expropiación.

Art. 193. El interesado que haga uso del derecho concedido en el artículo 191, fijará en el escrito que presente el valor que, según él, tenga la finca, y acompañará copia simple del mismo y de los documentos que juzgue oportuno presentar en apoyo de su solicitud, de la cual se dará traslado á la parte contraria para que, en el plazo de diez días, pueda ó no oponerse á lo solicitado. Si transcurriese este plazo sin que se alegase nada en contrario, se considerará concluso este trámite y se considerará como verdadero el valor fijado en la solicitud.

Si la parte á quien ésta pudiere perjudicar hiciera uso de su derecho y se opusiera á la misma, el Gobernador remitirá en los cinco días siguientes los antecedentes necesarios al Registrador de la Propiedad del partido en que esté enclavada la finca de que se trate, á fin de que por un Jurado, que estará compuesto permanentemente de dicho funcionario, el conservador catastral, donde le hubiere, ó, en su defecto, el Juez municipal y el primer contribuyente vecino de cada pueblo, con vista de los antecedentes aportados por los interesados de las demás pruebas que éstos puedan presentar y de los datos que existan en los Archivos oficiales, relativos á transmisiones de fincas de la misma clase y de los demás elementos cuya consulta juzgue oportuno examinar, se determinará el verdadero valor de la porción que haya de expropiarse.

Al valor obtenido en esta forma se aumentará siempre, en concepto de indemnización al expropiado, un 25 por 100 de la expropiación fuera de toda la finca ó de un 50 por 100, si sólo se tratase de una parte de ella.

Esta resolución habrá de dictarse dentro de un plazo que no exceda de quince días á contar desde la remisión de los antecedentes hecha por el Gobernador, al cual se devolverán los mismos, con certificación del acuerdo adoptado, del cual podrá apelarse ante el Ministro de Fomento.

Art. 194. Cuando lo que haya de expropiarse sea un establecimiento industrial, y siempre que los interesados dejen transcurrir sin hacer alegación alguna el plazo de diez días á contar desde la notificación á que se refiere el artículo 190, se fijará como valor del mismo el duplo de la capitalización al 1 por 100 de la contribución que pague por la industria, y el expropiado tendrá derecho á retirar del local ó sitio de que se trate, todos los artefactos propios de la industria que haya venido explotando en un plazo prudencial que será señalado por el Gobernador.

Independientemente de esta valoración se hará la que proceda con relación al artículo 190 por la porción de terreno ó edificio que se ocupe.

Art. 195. Siempre que se trate de la expropiación de un establecimiento industrial podrán los interesados, dentro del plazo indicado de los diez días, oponerse á la fijación del valor, según lo dispuesto en el artículo anterior, y señalando previamente el importe de lo que deba abonarse, pedir que el mismo sea apreciado

debidamente. Del escrito presentado en dicho plazo se dará traslado á la otra parte para que en un plazo legal manifieste su conformidad ó disconformidad. Si estuvieran disconformes, se nombrará por cada parte un perito técnico con título bastante en la especialidad de que se trate, y los nombrados apreciarán junta ó separadamente el establecimiento industrial.

Si los dictámenes en ambos fueran conformes, se considerará como valor de lo que se expropie el señalado por los peritos, más un 50 por 100 en concepto de indemnización. Si fueran disconformes, las partes nombrarán un tercero, cuya decisión causará estado, y si no pudieran ponerse de acuerdo para el nombramiento, actuará de perito tercero el Ingeniero Jefe de la provincia de la especialidad á que corresponda la industria de que se trate, y su decisión habrá de mantenerse dentro de los límites fijados por los dos peritos. Contra ella podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el plazo de diez días.

CAPÍTULO V

Pago del precio y forma y condiciones de la transmisión.

Art. 196. Fijado el valor por acuerdo firme en cualquiera de los procedimientos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador señalará día, dentro de los veinte siguientes á dicho acuerdo, para que tenga lugar el otorgamiento de la escritura de transmisión, la recepción del precio por el expropiado y la consiguiente toma de posesión por el expropiante, notificándolo á las partes, por lo menos con ocho días de anticipación.

Art. 197. Si el expropiado no compareciese en el día señalado, se otorgará la escritura por el Gobernador en su representación, y el precio, si ya no estuviese hecho el depósito de que trata el artículo 186, ó éste y la parte de aquél que exceda de la cuantía de dicho depósito, se consignará á favor del expropiado, el cual podrá retirarlo libremente con sólo justificar su personalidad.

Art. 198. Otorgada la escritura, y depositado el importe de la venta ó recibido por el expropiado, si comparece, se dará posesión del inmueble al expropiante por el Alcalde del pueblo de que se trate, en representación del Gobernador civil, y á virtud de mandato de éste, amojonándose debidamente la porción transmitida si se tratara de parte de una finca rústica, y levantándose la oportuna acta, que se unirá al expediente.

Art. 199. La enajenación por causa de expropiación forzosa en minería se hará con cláusula legal de reversión del inmueble expropiado al primitivo propietario ó á sus causahabientes; si se declara caducada la concesión y franco registrable el terreno de la misma, inscribiéndose á favor del Estado.

Art. 200. Se considerarán parte integrante del terreno las edificaciones que el minero hubiese hecho, las cuales pasarán á ser propiedad del Estado.

Las máquinas, instrumentos, herramientas y útiles del trabajo, incluso los hornos de fundición, seguirán siendo de la propiedad del minero; pero éste, á requerimiento del Estado, tendrá obligación de retirar los primeros y las substancias útiles de los últimos dentro del plazo máximo de seis meses, y si no lo hiciera, podrán venderse en subasta judicial, pagándose con su producto el importe de las diligencias realizadas con dicho motivo, y consignándose el resto á disposición de su dueño, reintegrándose al Tesoro las sumas restantes.

Respecto de los lavaderos, terreros y escoriales, se tendrá en cuenta lo dispuesto en este Código en el capítulo V del título II del libro I.

Art. 201. Será título bastante para inscribir en el Registro de la Propiedad á favor del expropiante el inmueble de que se trate la escritura á que se refieren los artículos 196 y 197, aunque el mismo no se hallase inscrito á nombre del expropiado, siempre que no lo estuviese tampoco á favor de ninguna otra persona con anterioridad á la fecha de la anotación preventiva ordenada en el artículo 173.

Art. 202. En caso de expropiación parcial, el minero será responsable civilmente de los daños y perjuicios que sus obreros causen en cualquier tiempo en el resto de la finca no expropiada.

CAPÍTULO VI

Ocupaciones temporales

Art. 203. Las personas á quienes se hubiese otorgado un permiso de investigación podrán solicitar y obtener, siguiendo los trámites especiales marcados en este Código y su Reglamento, la ocupación temporal de los terrenos comprendidos dentro del perímetro del permiso:

1.^o Para la práctica de operaciones facultativas y trabajo de corta duración que tengan por objeto levantar planos ó recoger datos para formación de un proyecto, y que no impidan ni dificulten la realización de labores agrí-

colas ó el aprovechamiento normal del terreno por su propietario; y

2.º Para realizar labores de investigación y reconocimiento de criaderos de minerales.

En el primer caso la ocupación no durará sino el tiempo que normalmente deba invertirse en las operaciones ó estudios de que se trate, y en el segundo podrá durar tanto como dure el permiso de investigación.

Art. 204. El que solicite la ocupación acudirá al Gobernador por medio de instancia justificando la existencia del permiso de investigación determinando la finca de que se trate y la parte de la misma que se considere indispensable ocupar, el nombre y circunstancias personales de su dueño ó dueños, y detallando las labores ó trabajos que piense realizar.

Art. 205. De dicha instancia se dará traslado, por término de diez días, al dueño del terreno, para que manifieste si está ó no conforme. Transcurrido dicho plazo sin mediar oposición, se concederá desde luego el permiso solicitado, señalando el plazo de duración del mismo; y si mediase aquélla, se pasará el expediente á informe al Ingeniero jefe de minas, que deberá proponer lo que estime conveniente, tanto respecto de la utilidad pública del estudio ó trabajo proyectado como de la necesidad de la ocupación y duración de la misma.

Art. 206. Evacuado el informe por la Jefatura, el Gobernador, en un plazo que no exceda de diez días, resolverá respecto de ambos extremos, declarando que debe ó no concederse la ocupación temporal solicitada.

Art. 207. Contra el acuerdo del Gobernador á que se refiere el artículo anterior no se dará recurso alguno cuando se trate del caso 1.º del artículo 203. Cuando la ocupación solicitada lo haya sido para el caso 2.º de dicho artículo 203, del acuerdo del Gobernador podrá apelarse ante el Ministro de Fomento en el plazo de quince días.

Art. 208. En el caso 1.º del artículo 203, al declarar el Gobernador que debe conceder la ocupación, determinará de una manera expresa el número de días que podrá durar la misma como máximo.

El minero será siempre responsable de los daños y perjuicios que se causen en la finca ocupada por el mismo ó por sus agentes.

Cuando la ocupación temporal se refiera á los terrenos labrados, de viña, huerta ó arbolado, en la declaración del Gobernador se

determinará además la remuneración que ha de pagarse al propietario, independientemente de la indemnización de daños y perjuicios que pueda proceder. Esta remuneración no será inferior á 5 ni superior á 15 pesetas por día.

Art. 209. Cuando se trate del caso 2.º del artículo 203, una vez firme el acuerdo declarando que debe concederse la ocupación, el Gobernador señalará un plazo de ocho días para que, ante la misma Autoridad ó Alcalde respectivo, hagan los interesados el nombramiento de peritos que aprecien la renta que el minero haya de satisfacer al propietario por la ocupación temporal de la finca de que se trate, no siendo preciso que estos peritos tengan condiciones especiales técnicas. El nombramiento de peritos presuponé la aceptación de los mismos, y la falta de nombramiento de uno de ellos, la aceptación del nombrado por la otra parte y del dictamen que en el mismo pueda emitir.

Art. 210. Hechos los nombramientos, se requerirá á los peritos para que en un plazo que no exceda de diez días presenten su dictamen. Si estuviesen conformes, se señalará la renta que designen. Si sólo fuese presentado el dictamen de un perito, dejando los demás transcurrir dicho plazo sin prestar el suyo, se señalará la renta designada en el dictamen presentado. Si los dictámenes presentados fueran disconformes, se seguirá, para señalar la renta, el procedimiento establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 193.

Art. 211. Independientemente de la obligación de pagar la renta por la porción ocupada, el minero será responsable civilmente de los daños causados por el mismo ó por sus operarios en el resto de la finca.

Art. 212. Una vez señalada la renta á petición de parte, se procederá á dar posesión de la porción de terreno que haya de ocuparse en la forma prevenida en el artículo 187.

Art. 213. No podrán ser objeto de ocupación temporal las fincas urbanas.

Art. 214. Terminado el período de ocupación temporal se levantará acta del estado en que se encuentre el terreno para indemnizar á su dueño de los daños ocasionados.

El minero tendrá derecho á retirar, en el plazo de tres meses, los materiales de los edificios que hubiese construído, y si lo no hiciese, los mismos pasarán á ser de la exclusiva propiedad del dueño del terreno, sin que éste tenga obligación de indemnizar cantidad alguna.

Art. 215. Cuando un permiso de investigación, cuyo tenedor venga disfrutando una ocupación temporal otorgada con arreglo á este Código, se convierta en concesión definitiva dentro del plazo de dicho permiso, se entenderá prorrogado el plazo de la ocupación indefinidamente mientras exista la concesión, á menos que el minero ó el propietario del suelo soliciten que se dé por terminada, en cuyo caso, si el peticionario fuere este último, sería forzoso al primero incoar el expediente de expropiación dentro de un mes, á contar desde la fecha de dicha solicitud, para continuar en la posesión del terreno ocupado sin interrupción de ninguna clase.

También se entenderá prorrogada la ocupación temporal hasta que se otorgue la concesión definitiva, si ésta hubiera sido solicitada por el investigador antes de expirar el período de su permiso.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

1266

Habiéndose observado que en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 19 de Mayo último, y que se refiere á la pretensión formulada por el Alcalde Presidente y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Tormantos, se ha dejado de consignar á continuación de declaración pública si procede, la de «y la necesidad», se publica nuevamente después de subsanar el error.

ANUNCIO

Pedido por el Alcalde Presidente y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Tormantos, D. Eustaquio Martínez y D. Julián Varona, respectivamente, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública si procede y la necesidad de la construcción de un puente económico sobre el río Tirón, en jurisdicción de Tormantos y punto llamado «La Peñuela», se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Alcalde de Tormantos y el señor Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912 y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 17 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

CIRCULAR

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes ha remitido á todas las Sociedades de carácter agrícola (Comunidades de Labradores, Sindicatos agrícolas, Federaciones, Asociaciones agrícolas, Cajas rurales, etcétera, etcétera), unos estados impresos para reunir determinados datos; y como es preciso que los despachen y devuelvan á la citada Dirección, en el improrrogable plazo de ocho días, he acordado ordenar á los Alcaldes de toda la provincia que tan pronto como vean la presente, comuniquen á los Presidentes de dichas entidades la necesidad de que despachen los referidos estados con toda urgencia.

Este Gobierno civil está dispuesto á castigar con dureza á los morosos en el despacho de tan importante servicio.

Logroño, 17 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

Negociado 3.º—CIRCULAR

Orden Público

Noticioso este Gobierno que en algunos pueblos de esta provincia y particularmente en los que no tienen asignado puesto de la Guardia Civil, se infringen con lamentable frecuencia las leyes de Caza y Pesca, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que á todo trance y con vigor dicten las medidas conducentes á evitar estas infracciones, deteniendo á los que las quebranten y poniéndolos á disposición de los Tribunales de Justicia.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo ordenado, esperando que de su celo y actividad sabrán poner término á esta anomalía, en respeto á la ley y á la garantía de veda de esta clase de animales durante su época de veda.

Logroño, 17 de Junio de 1916.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

Servicio de Higiene Pecuaria

POVINCIA DE LOGROÑO

MES DE MAYO DE 1916

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Influenza.	Nájera.	Nájera.	Equina.	1	»	1	»	»
Viruela.	Idem.	Brieva.	Ovina.	203	144	»	»	347
		Canales.						
Idem.	Logroño.	Ribaflecha.	Idem.	1023	563	325	45	1216
		Villamediana.						
Idem.	Torrecilla.	Villoslada.	Idem.	101	»	100	1	»
Mal rojo.	Cervera.	Igea.	Porcina.	3	1	4	»	»
Sarna.	Idem.	Cornago.	Ovina.	1	»	1	»	»
Idem.	Arnedo.	Arnedillo.	Caprina.	16	»	16	»	»
Idem.	Torrecilla.	Villanueva.	Idem.	6	2	»	»	8
Idem.	Nájera.	Matute.	Idem.	136	»	20	»	116.
		Pedroso.						

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, J. Luque Arto.

Administración Municipal

HERRAMÉLLURI

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las contribuciones rústica y urbana con el recuento de la ganadería de esta villa para el año de 1917, quedan expuestos de manifiesto en esta Secretaría por ocho días á los efectos reglamentarios.

Herramélluri, 10 de Junio de 1916.—El Alcalde, José Viloria.

NONNON

VILLARROYA

1253

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit del presupuesto ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Villarroya, 13 de Junio de 1916.—El Alcalde en funciones, Esteban Calvo.

NONNON

CUZCURRITA

Don Isidoro Arce é Isusi, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, y recuento de la ganadería de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio

de quince días, al objeto de que presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cuzcurrita, 14 de Junio de 1916.—Isidoro Arce.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

EDICTO

1252

Don Manuel Rodríguez Jubera, Juez municipal suplente que ejerce funciones por incompatibilidad del propietario, de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que en virtud del expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Manuel Reboiro, contra los que se crean con derecho á los bienes del finado D. Julián Mardones, he acordado sacarlos á segunda subasta pública para el día 23 del actual, de 11 á 12 de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tipo en la primera subasta; cuyos bienes, tasación de éstos y condiciones, fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 130, correspondiente al 8 del actual, los mismos que servirán de base para la celebración de esta segunda subasta.

Agoncillo, 13 de Junio de 1916. Manuel Rodríguez.

NONNON

JUZGADOS MILITARES

EDICTO

1251

Don León Puig y Dublán, Capitán Ayudante y Juez instruc-

tor del décimotercero Regimiento Montado de Artillería, por el presente edicto, cita, llama y emplaza á Constantino Cenceno Martín, para que en el término de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado militar (Cuartel de Alfonso XII), con el fin de prestar declaración en un exhorto procedente de la Plaza de Ceuta.

Dado en Logroño á quince de Junio de mil novecientos dieciséis.—León Puig.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

1250

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día tres de Julio próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acom-

pañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Junio de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Banco de España

SUCURSAL DE LOGROÑO

1218

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito en efectivo, número 2.009, de pesetas mil, expedido por esta Sucursal el día 15 de Abril de 1916, á favor de don Angel Vicente Zúñiga, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 18 de Junio de 1916.—El Secretario, Carlos Juarros.

Logroño.—Imp. Provincial